



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 4 de noviembre de 2022

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

05001-41-05-005-2019-00363-01

Siendo las 4:30 pm, oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública para resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta, el proceso ordinario laboral de única instancia de Radicado 05001-41-05-005-2019-00363-01, promovido por JOSÉ LEONARDO FIGUEROA MACHADO en contra de COLPENSIONES

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ha resuelto realizar esta audiencia de manera escritural, habiéndose enterado previamente de ello a las partes. No comparecen las partes ni sus apoderados.

ANTECEDENTES

El actor demandó a Colpensiones con el objetivo que le sean reconocidos y pagados los incrementos pensionales por cónyuge a cargo de manera retroactiva, con indexación y las costas del proceso (archivo 01 pág. 13).

Sustentó su petición narrando que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 311637 del 13 de octubre de 2015 a partir del 1 de octubre del mismo año; que convive con su cónyuge María Beatriz Yepes de Figueroa, quien depende económicamente de él y por ello, el 18 de enero de 2019, reclamó a la demandada los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, obteniendo respuesta negativa (archivo 01 pág. 9).

Colpensiones se opuso a las pretensiones afirmando a partir de la sentencia SU 140 de 2019, que el ciudadano no tiene derecho a lo que pretende (archivo 06, incorporado en audiencia del archivo 09 minuto 02:20).

En sentencia del 10 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la pasiva declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo. Para arribar a esa conclusión, consideró que la norma que consagraba los incrementos pensionales fue objeto de derogación orgánica con la expedición de la Ley 100, por ello quienes, como el demandante, accedieron a la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990 por el beneficio transicional, no pueden acceder a los incrementos (archivo 9 minutos 08:52 a 16:48).

En el trámite del grado jurisdiccional, el Juzgado avocó conocimiento y dispuso el traslado de ley para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. Solo Colpensiones hizo uso de dicha oportunidad reiterando los argumentos expuestos ante el juez municipal (archivos 03y 04 Carpeta Consulta).

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para revisar la legalidad de la sentencia que se revisa en consulta conforme al artículo 69 del CPT y de la SS y la sentencia C-424 de 2015.

El problema jurídico consiste en determinar si la sentencia absolutoria de única instancia se ajusta o no a derecho, lo que dependerá de si el demandante cumple o no con los requisitos legales para acceder a los incrementos pensionales por cónyuge a cargo previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Pues bien, sobre esta materia el Juzgado acude a las reflexiones de la Corte Constitucional sobre la vigencia de la disposición referida, expuestas en la sentencia SU 140 de 2019, en la que luego de analizar cuáles elementos fueron incluidos en el sistema general de pensiones a través de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; la inclusión del principio de sostenibilidad financiera en la reforma constitucional anunciada en el Acto Legislativo 01 de 2005; y las razones del legislador para las reformas al sistema pensional desde la Ley 797 de 2003, se concluyó que los beneficios del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron derogados a partir del 1º de abril de 1994, y solo tienen vocación de prosperidad para aquellos pensionados que causaron ese derecho antes de esa fecha.

Tal interpretación no pugna con los principios de favorabilidad e indubio pro operario, pues como puso de presente el alto tribunal en la misma decisión referida: *“en realidad, la duda hermenéutica que surge...o bien no existe o, al menos, es suficientemente débil como para no dar lugar a la aplicación del principio indubio pro operario...ya que, en efecto, el art 21 del Acuerdo 049 de 1990...dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó la expedición de la Ley 100 de 1993...”*.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución GNR 311637 del 13 de octubre de 2015, como beneficiario del régimen de transición pensional, con efectos a partir del 1º de octubre del mismo año (archivo 01 páginas 25 y 26), fecha para la cual el demandante ya tenía 73 años de edad, pues nació el 19 de diciembre de 1941, lo que quiere decir que los 60 años los cumplió el mismo día y mes de 2001 (archivo 1 página 17), esto es, luego de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones que derogó el artículo 21 del Decreto 758, en consecuencia, como lo hizo el juzgado municipal en la sentencia que se revisa, ha de predicarse que no puede ser titular de los incrementos pensionales solicitados, dada la derogatoria de ese beneficio a partir del 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, en virtud de estas breves consideraciones, se ajusta a derecho la absolución de las pretensiones por lo que se confirmará la decisión de única instancia, lo que comprende, por supuesto, lo relativo a la indexación e intereses moratorios, dado el principio lógico de que lo accesorio corre la suerte de lo principal. Sin costas en el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ